

**CONSTANCIA DE FIJACION DE LISTA DE TRASLADOS**

El día de hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.) se fija en lista de traslado el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor ALFONSO ACOSTA VIÑA, parte demandante, en contra del auto de fecha 10 de agosto de 2022 que rechazó de plano la demanda.

El traslado corre por un término de tres (03) días, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del Art. 319 del C.G.P., en concordancia con el Art. 110 del C.G.P.

Vence el próximo veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022), a las cuatro de la tarde (4:00 PM).

Bucaramanga, 23 de agosto de 2022.

Firmado Por:  
Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d730a7c9dc727833ca8337baf5d6f09c3d8e3e44a536053ad273dcbdfb220815**

Documento generado en 22/08/2022 01:11:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN - SUBSIDIO APELACIÓN - VERBAL EXO. CUOTA ALIMENTOS - RAD- 2022-00345-00**

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga  
<j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/08/2022 10:10

Para: Carlos Andres Borja Pinzon <cborjap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Carlos A. Jaimes B. <carlosaugustojaimesbohorquez@gmail.com>

**Enviado:** martes, 16 de agosto de 2022 9:23 a. m.

**Para:** Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; maryacosta.r12@gmail.com <maryacosta.r12@gmail.com>; alfonsoacostav@hotmail.com <alfonsoacostav@hotmail.com>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN - SUBSIDIO APELACIÓN - VERBAL EXO. CUOTA ALIMENTOS - RAD- 2022-00345-00

Señora

**JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA / RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

**DEMANDANTE:** ALFONSO ACOSTA VIÑA

**DEMANDADA:** MARY GHYSSELLE ACOSTA RUIDÍAZ

**RADICADO:** 2022-00345-00

**CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHÓRQUEZ**, abogado en ejercicio, identificado como obra bajo mi firma, domiciliado en Barrancabermeja, en condición de apoderado judicial del señor **ALFONSO ACOSTA VIÑA**, para el presente proceso, conforme al poder que me fue conferido, mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de rechazo de la demanda notificada por estados el día 11 de Agosto de 2022.

Adjunto escrito en archivo PDF.

Señora

**JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA / RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

**DEMANDANTE:** ALFONSO ACOSTA VIÑA

**DEMANDADA:** MARY GHYSSELLE ACOSTA RUIDÍAZ

**RADICADO:** 2022-00345-00

**CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHÓRQUEZ**, abogado en ejercicio, identificado como obra bajo mi firma, domiciliado en Barrancabermeja, en condición de apoderado judicial del señor **ALFONSO ACOSTA VIÑA**, para el presente proceso, conforme al poder que me fue conferido, mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de rechazo de la demanda notificada por estados el día 11 de Agosto de 2022.

## 1. FUNDAMENTO PROCESAL DEL RECURSO

Respecto de la procedencia de los recursos objeto de estudio, la Ley 1564 de 2012, establece que las partes tendrán la oportunidad de interponer y sustentar los recursos de reposición y apelación según sea el caso.

Al respecto tenemos que el siguiente sustento normativo del recurso de reposición:

*ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.***

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.** (Negrillas y subrayado por fuera del texto de original).

Ahora, en el Código General del Proceso en sus artículos 320 y 321 establece los fines y procedencia del recurso de apelación el cual podrá interponer en subsidio de la reposición conforme lo indicado en el numeral 2 del artículo 322 ibidem.

Para el caso de marras es apelable el auto dado que rechazó la demanda, en sujeción de lo establecido en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.

Al caso en particular con fundamento en la norma pertinente citada se indica la procedencia de los recursos que promuevo, estando en tiempo para ello.

## **2. COMPETENCIA EN PROCESOS DE ALIMENTOS**

Visto el auto recurrido se evidencia como fundamento de la decisión de rechazo la aplicación del numeral 6° del artículo 397 del C.G.P. y por ser la demandada mayor se indica la improcedencia de las reglas fijadas por el parágrafo 2° del artículo 290 y el inciso segundo numeral 2° del artículo 28 ibídem.

La inconformidad radica en que, para determinar la fijación de competencia en el domicilio de la hoy accionada, ha de considerarse que su domicilio está fijado en Bucaramanga, lo que implica la prevalencia del factor territorial, que si al tenor de lo resuelto en conflictos de competencia, aplica para menores<sup>1</sup>, no hay razón para considerar lo contrario en el caso de mayores, que como al caso en particular, han variado su domicilio.

### 3. DESCONOCIMIENTO E INOBSERVANCIA DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Llama la atención el Despacho al pronunciarse sobre su falta de competencia para conocer sobre el caso de mi asistido, habida cuenta que existe precedente jurisprudencial del distrito, el cual se citó y transcribió en el escrito de la demanda con el fin que fuera admitida y no se rechazada.

Bien lo ha establecido el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL-FAMILIA, en auto del 10 de Agosto de 2022 con radicado interno 2020-047, sobre el conflicto de competencia cuando el proceso inicial de fijación de cuota de alimentos fue en municipio diferente al lugar donde hoy se encuentra domiciliada la demandada:

*“Según el artículo 21 del CGP, son competentes para conocer en única instancia de los procesos de alimentos –fijación, aumento, disminución y exoneración- los JUECES DE FAMILIA. Para determinar el juez competente para conocer de esta clase de procesos, a partir del factor territorial, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:*

*Artículo 28 del CGP: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*

*2. [...] En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. AC3745-2017. Radicación N° 11001-02-03-000-2017-00790-00. Junio 13 de 2017.

*Y especialmente el parágrafo 2º del artículo 390 del CGP, enel que se consagra: Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.*

**A partir de esta regla debe entenderse que cuando la pretensión de la demanda sea la modificación de la cuota alimentaria, el competente para conocerla es el juez que fijó la cuota alimentaria pero bajo la condición necesaria [o conditio sine qua non] de que el niño, niña o adolescente no haya cambiado su lugar de domicilio. Si cambió de domicilio, el juez competente por el factor territorial será el del domicilio actual del menor.** Con esta regla de competencia busca el legislador reforzar el derecho de acceso a la administración de justicia del menor, para que toda demanda que en su contra se dirija, se presente en su domicilio donde se le facilitará el ejercicio de los actos procesales.” (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Así mismo, con antelación, la SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, con ponencia de la Magistrada Sustanciadora, DRA. MERY ESMERALDA AGON AMADO, al resolver conflicto de competencia entre el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA y el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA<sup>2</sup>, indicó:

*“A partir de esta regla debe entenderse que cuando la pretensión de la demanda sea la modificación de la cuota alimentaria, el competente para conocerla es el juez que fijó la cuota alimentaria pero bajo la condición necesaria [o conditio sine qua non] de que el niño, niña o adolescente no haya cambiado su lugar de domicilio. Si cambió de domicilio, el juez competente por el factor territorial será el del domicilio actual del menor.”*

En conclusión, para el presente caso la demandada, hoy mayor de edad, actualmente tiene fijado su domicilio y residencia en el municipio de Bucaramanga, siendo la jurisdicción de familia del circuito de esta ciudad la competente para conocer el presente proceso, precedente que no tuvo en cuenta el juzgado al momento de proferir el auto hoy recurrido.

---

<sup>2</sup> RADICADO: 68081-31-84-002-2020-00047-01 INTERNO: 2020-047.

#### **4. ASPECTO SUBSIDIARIO: IMPEDIMENTO AL JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES / CARLOS AUGUSTO RIVERA TRASLAVIÑA**

Manifiesto ante el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, que el DR. CARLOS AUGUSTO RIVERA TRASLAVIÑA en calidad de JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES, a quien se remitiría este proceso si se acoge la tesis del JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, se encuentra dentro de una de las causales de impedimento para conocer del presente asunto, puesto que obro como su defensor de confianza en el proceso disciplinario que se adelanta por parte de la SALA DISCIPLINARIO DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER dentro del radicado 68001110200020170012300.

Siendo así, el DR. RIVERA TRASLAVIÑA, se encuentra inmerso en las causales quinta y decima del artículo 141 del C.G.P. para conocer del presente proceso, como prueba a este argumento me permito anexar auto que declarada impedimento para conocer el trámite ejecutivo de alimentos de mínima cuantía bajo el radicado 68575408900120210009900 expedido el día 19 de Julio de 2022, por lo que de no prosperar el presente recurso ruego remitir el proceso a los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA – REPARTO, a efectos de evitar mas dilaciones.

#### **5. ANEXO**

Auto expedido por el JUZGADO **PPRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES** del 19 de Julio de 2022 que declara impedimento por parte del señor juez, **CARLOS AUGUSTO RIVERA TRASLAVIÑA**.

#### **6. PETICIONES**

**PRIMERA:** En consonancia con lo sustentado, respetuosamente solicito se REVOQUE Y SE DEJE SIN EFECTOS el auto notificado el día 11 de Agosto de

2022, mediante el cual se RECHAZÓ DE PLANO LA DEMANDA, y en consecuencia se proceda con la admisión de la misma.

**SEGUNDA:** De manera subsidiaria, si no se accede a lo solicitado en sede de REPOSICIÓN, comedidamente, solicito se conceda el recurso de APELACIÓN, para que el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA FAMILIA, considere acoger los argumentos enunciados y sustentados con base en el devenir procesal y precedente jurisprudencial, para REVOCAR y dejar sin efecto el auto que rechaza la demanda, puntualmente en el aparte resolutivo primero, consecuentemente DECLARE LA COMPETENCIA para conocer del caso al JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

**TERCERA:** En el evento de no prosperar el recurso, ruego al HONORABLE TRIBUNAL remitir el expediente por lo ya explicado, en el acápite tercero de este escrito, a los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA – REPARTO.

Con mi acostumbrado respeto,



**CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHÓRQUEZ**

C. C. No. 91'290.247 de Bucaramanga

T.P. No. 92.387 del C.S. J.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTIA  
RAD.685754089001-2021-00099-00  
DTE: MARY GHYSSELLE ACOSTA RUIDIAZ CC. 1.098.725.491  
DDO: ALFONSO ACOSTA VIÑA CC. 91.321.935

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Al despacho del Señor Juez para proveer lo pertinente a fin de resolver con las presentes diligencias. Puerto Wilches. Julio 19 de 2022.

**EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS**  
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Wilches, Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre la continuación del presente proceso, no obstante, revisado el mismo se observa, que sería del caso seguir con la etapa procesal que corresponde a fijar fecha y hora para la audiencia de trámite, sin embargo, se vislumbra que el demandado ALFONSO ACOSTA VIÑA, otorgó poder para ejercer su derecho de defensa al Dr. CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHORQUEZ, identificado con la CC. No. 91.290.247 y T.P. No. 92.387 del C.S.J., no siendo procedente por parte del suscrito continuar en el reconocimiento de personería jurídica para actuar por cuanto se encuentra incurso en causal de recusación, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 y 10 del Artículo 141 del C.G.P., que señala. Son causales de recusación.

*“(…) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios (…)*

*“(…) 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.”*

Lo anterior teniendo en cuenta que el Dr. CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHORQUEZ, es Apoderado Judicial igualmente del suscrito en proceso disciplinario que se adelantó en mi contra bajo el radicado 68001.11.02.000.2017.00123.00, en la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Magistrada. MARTHA ISABEL RUEDA PRADA, para lo cual se suscribió como se indica tanto poder el cual su original se encuentra en la investigación disciplinaria, como, contrato de prestación de servicios el cual se encuentra vigente este último y está en tenencia del Apoderado, como quiera que no se ha efectuado el pago total de los honorarios al profesional del derecho por parte del suscrito, lo que indica se encuentra esa acreencia a favor del Togado de la referencia.

Ahora bien, el Inciso primero del Artículo 140 ibídem, señala

*“(…) Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta (…)”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta la anterior preceptiva legal, el suscrito se declara impedido para seguir conociendo la presente demanda y en consecuencia se dispondrá la remisión de las diligencias a quien deba reemplazarme funcionalmente; igualmente y a voces de lo dispuesto en el Artículo 145 del C.G.P., el trámite queda suspendido.

Sin ser necesarias más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Puerto Wilches

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declararse impedido para continuar con el conocimiento del presente proceso ejecutivo adelantado por MARY GHYSSELLE ACOSTA RUIDIAZ, contra ALFONSO ACOSTA VIÑA, y quienes se

*Carrera 3 No. 3-16 Barrio Centro Puerto Wilches (S).*  
*Correo: [j01prmpalptowilches@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalptowilches@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Cel. 3173640820*

MS



encuentran representados mediante Apoderado Judicial, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remitir el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barrancabermeja (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial de ese Municipio, para que avoque el conocimiento y prosiga el trámite del proceso,

**TERCERO:** Suspender el trámite del presente proceso con fundamento en la declaratoria de impedimento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del C.G P.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO RIVERA TRASLAVIÑA**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PUERTO WILCHES (S).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 295 del CGP y el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se notifica a las partes la anterior decisión, en **Lista de Estados Civiles No. 029**, el cual se fija en la página web del Juzgado, hoy 21 DE JULIO DE 2022, siendo las 8:00 a.m.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS  
SECRETARIO.